



Roj: **ATS 16610/2022 - ECLI:ES:TS:2022:16610A**

Id Cendoj: **28079110012022207461**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/11/2022**

Nº de Recurso: **5843/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANTONIO GARCIA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 23/11/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 5843 /2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Procedencia: AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 8 DE SEVILLA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: JBR/rf

Nota:

CASACIÓN núm.: 5843/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Pedro José Vela Torres

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 23 de noviembre de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Venabulque S.L. presentó recurso de casación contra la sentencia n.º 309/2020, de 28 de septiembre, dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 8.ª) en el rollo



de apelación n.º 3751/2020, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 36/2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 28 de Sevilla.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación se tuvo por interpuesto el recurso y se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Formado el rollo de sala, por el procurador D. Ignacio Vadúrteles Joya, en nombre y representación de Venabulque S.L., se presentó escrito de personación en concepto de parte recurrente. Por su parte, la procuradora D.ª Macarena Limón Frayle, en nombre y representación de Tecnoaguas Ocaña S.L., se personó en concepto de parte recurrida.

CUARTO.- Por providencia de 21 de septiembre de 2022 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso a las partes personadas.

QUINTO.- Mediante escrito de 5 de octubre de 2022, la representación procesal de la parte recurrida se mostró conforme con las posibles causas de inadmisión, sin que por la parte recurrente se haya efectuado alegación alguna.

SEXTO.- La parte recurrente ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15.ª de la LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación se ha interpuesto contra una sentencia dictada en la segunda instancia de un juicio ordinario, en el que la parte demandante, Tecnoaguas Ocaña S.L., ejerció acción de reclamación de la cantidad de 8.543,29.-€ con base en las facturas emitidas por los servicios prestados a la demandada, Venabulque S.L., para la instalación del sistema de riego, suministro de materiales y reparaciones en diversas fincas y la instalación de un cañón de riego.

El procedimiento se ha tramitado por razón de la cuantía, siendo esta inferior a 600.000 euros, por lo que accede a la casación por la vía del ordinal 3.º del art. 477.2 LEC, lo que exige justificar el interés casacional.

SEGUNDO.- En concreto, la demandada apelante ha articulado su recurso de casación en un único motivo que encabeza en los siguientes términos:

"PRIMERO.- El motivo se interpone por oponerse al artículo 217 LEC y doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (Sentencia núm. 305/2019, de 3 de junio. JUR 2019/175814 entre otras muchas)".

En el desarrollo del motivo, la recurrente expone su disconformidad con la valoración que de la prueba documental y testifical realiza la Audiencia Provincial.

A continuación, también bajo la rúbrica "motivos", añade dos apartados con diversas alegaciones: en el apartado segundo, sostiene que no se han aportado albaranes ni justificantes de los trabajos realizados y las facturas son creadas unilateralmente por la demandante y no responde a trabajos realizados realmente; y en el apartado tercero alega oposición a la doctrina jurisprudencial sobre la carga de la prueba contenida en el artículo 217 y enriquecimiento injusto.

TERCERO.- El recurso de casación, en los términos en que se plantea, no puede admitirse al incurrir en la causa de inadmisión de incumplimiento de los requisitos establecidos para el encabezamiento y desarrollo de los motivos, por falta de cita de norma sustantiva aplicable al caso y planteamiento de cuestiones procesales (artículos 477.1 y 483.2.2.º LEC).

Constituye doctrina constante de esta sala que el régimen de recursos extraordinarios establecido en los arts. 468 y 469 y DF 16.ª LEC establece la separación entre las cuestiones procesales y las sustantivas, de manera que el ámbito del recurso de casación está limitado a una estricta función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados, lo que implica que las cuestiones procesales, entendidas en un sentido amplio, incluyendo la valoración de la prueba, deben examinarse en el marco del recurso extraordinario por infracción procesal (siempre y cuando sea posible su presentación y haya lugar a tal revisión probatoria por concurrir los contados y excepcionales supuestos en que lo permite la Jurisprudencia). En su virtud, no cabe fundar el recurso de casación en la infracción de normas procesales, sean aisladamente consideradas o planteadas conjuntamente con cuestiones jurídico sustantivas.

Así, hemos declarado, por ejemplo, en sentencias 108/2017, de 17 de febrero o 91/2018, de 19 de febrero, que el recurso de casación, conforme al art. 477 LEC, ha de basarse en una concreta infracción de una determinada norma jurídica sustantiva aplicable en la resolución de las cuestiones objeto de litigio y es esencial identificar esa norma. Como afirmamos en la sentencia 399/2017, de 27 de junio:



"Constituye una exigencia mínima de la formulación de los motivos de casación, como hemos recordado recientemente en el acuerdo sobre los criterios de admisión de los recursos de casación, que se identifique con claridad la norma infringida. No hacerlo así, además de que impide pueda cumplirse la finalidad del recurso, confunde la casación con una nueva revisión del caso como si de una tercera instancia se tratara".

En el caso que se examina, esta exigencia no se satisface puesto que no se cita ninguna norma sustantiva aplicable al caso y la infracción que se alega lo es de una norma procesal (artículo 217 LEC).

Lo que se impugna por la recurrente es propiamente una conclusión fáctica, con la finalidad de que este tribunal se convierta en una tercera instancia y revise la valoración de la prueba que ha llevado a cabo la sentencia recurrida, algo que es imposible en sede de recurso de casación, limitado al examen de la infracción de norma sustantiva a la cuestión de hecho y no a la construida por la parte recurrente, sino a la que se ha declarado probada en la sentencia recurrida.

CUARTO.- Consecuentemente, procede declarar inadmisibile el recurso de casación y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 LEC, dejando sentado el art.. 483.5 que contra este auto no cabe recurso alguno.

QUINTO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 LEC y habiéndose presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida procede imponer las costas a la parte recurrente.

SEXTO.- La inadmisión del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15.ª, apartado 9, de la LOPJ.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Venabulque S.L. contra la sentencia n.º 309/2020, de 28 de septiembre, dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 8.ª) en el rollo de apelación n.º 3751/2020, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 36/2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 28 de Sevilla.

2.º Declarar firme dicha sentencia.

3.º Imponer las costas a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido para recurrir.

4.º Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este tribunal a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.